



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 5 de abril de 2019

NÚM. 48

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 23).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que considere, en futuras modificaciones del Real Decreto 140/2003, sobre los criterios de calidad de aguas de consumo humano, la lista de sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas. Aprobación por el Pleno (Pág. 30).

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra al estudio y a la investigación sobre las víctimas de la caza de brujas en el seno del Instituto de la Memoria. Aprobación por el Pleno (Pág. 31).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de la Jefatura de Ujier Mayor. Corrección de errores (Pág. 32).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2019, aprobó la Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de abril de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Ley Foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra

PREÁMBULO

La Comunidad Foral de Navarra ostenta, a tenor del artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, competencia exclusiva en materia promoción del deporte. Asimismo, Navarra ostenta, de conformidad con el artículo 44.26 de la citada ley, competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Igualmente, ostenta otros títulos competenciales que guardan alguna conexión con la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte como, por ejemplo, la protección de las personas consumidoras y usuarias.

En ejercicio de la competencia en materia de deporte, el Parlamento de Navarra aprobó la vigente Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, que ya señalaba en su exposición de motivos que “una práctica deportiva segura y la obtención de resultados en el ámbito de la práctica de competición, descansan en gran medida en la formación cualificada de los deportistas y técnicos, vinculados a la enseñanza y dirección de actividades deportivas”. En consonancia con ello, el título VII de la ley foral se desti-

na a la regulación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales de técnicos deportivos y técnicas deportivas, a la promoción de la formación en el ámbito de las actividades deportivas en Navarra y a la obligatoriedad de titulación para determinadas actividades. Concretamente, su artículo 85.1 dispone que “en el ámbito de Navarra la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia”.

Asimismo, el Parlamento de Navarra aprobó, por unanimidad, el 28 de octubre de 2013 una declaración institucional que instaba al Gobierno Foral a “elaborar la legislación pertinente para regular las distintas profesiones del deporte, en colaboración con todos los agentes implicados, de tal forma que se determinen las profesiones del deporte, la formación y capacitación de los profesionales, las competencias profesionales de cada una de ellas y su ámbito de actuación en el mercado laboral que garantice la seguridad y la salud de las personas”.

Previamente, el 23 de junio de 2010, la Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte del Parlamento de Navarra aprobó el Plan Estratégico del Deporte de Navarra, que ya manifestaba la “necesidad de técnicos formados” y la preocupación por la situación de que “los técnicos deportivos implicados en el deporte escolar no tienen la formación suficiente para garantizar una actividad de calidad”. Y asimismo se indicaba que “una ley que regule las profesiones del deporte y establezca quién, cómo y de qué manera puede intervenir en las distintas actividades deportivas que se realizan en nuestra Comunidad, ayudaría en gran medida a paliar estos defectos”. También se manifestaba que “será necesario tra-

bajar una acción tendente a regular el ejercicio de las profesiones del deporte. Más aún en un mundo como el deportivo, en el cual, pese a que concurren numerosas titulaciones de naturaleza diversa, el ejercicio de las actividades profesionales a menudo es asumido por personas sin una formación mínima específica”.

Por tanto, en Navarra existe una constatación clara de la necesidad de la presente regulación y también un notable consenso en que la práctica deportiva, que constituye uno de los fenómenos de mayor crecimiento e impacto social, conlleva importantes beneficios para las personas si se realiza en condiciones aceptables, pero también puede constituir una importante amenaza para la salud y la seguridad si se ejecuta bajo la dirección o supervisión de personas sin la formación necesaria. Por ello, es indudable que el sistema deportivo navarro y la sociedad en general precisa de profesionales y educadores físicos y deportivos adecuadamente cualificados. Y tal conclusión se encuentra avalada por el Tribunal Constitucional que en su Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, manifestaba que “la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE, de suerte que no solo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”.

El texto articulado trata de regular los aspectos esenciales del ejercicio de algunas profesiones propias del ámbito del deporte de Navarra, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.

Además de las necesarias disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la ley foral, contenidas en el título I, el siguiente título detalla las profesiones que se regulan en la misma, profesiones que abarcan el ámbito educa-

tivo (Profesor o Profesora de Educación Física), el ámbito recreativo y de salud (Monitor Deportivo o Monitora Deportiva), el ámbito competitivo (Entrenador o Entrenadora) y el ámbito de la dirección (Director Deportivo o Directora Deportiva). También se regula la profesión de Preparador Físico o Preparadora Física, que puede intervenir en el ámbito recreativo o de salud y en el ámbito de la competición. En estos ámbitos se han reconocido profesiones del deporte, sus atribuciones y las correspondientes exigencias de cualificación.

La ley foral trata de complementar, como lo han hecho otras comunidades autónomas, la legislación educativa, que presenta diversas carencias que esta ley foral trata de cubrir. Así, al objeto de garantizar la importante función del Profesor o Profesora de Educación Física, respetando las exigencias de cualificación de la legislación educativa y aplicando lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, exige una formación mínima en primeros auxilios.

La ley foral también presta una especial atención al deporte o la actividad física que se practica en Navarra con propósitos de salud, ocio y recreación, integración social, educación y análogos, sin fines de competición de rendimiento, que ha experimentado un extraordinario auge en las últimas décadas y por ello ha generado un considerable mercado de trabajo. Por ello, en la ley foral se reconoce y regula la profesión del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

En el ámbito de la competición deportiva de rendimiento se reconoce la profesión de Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Esta profesión está focalizada al ámbito de la preparación técnica de deportistas y equipos con miras a la competición de rendimiento.

El ámbito de la dirección deportiva tampoco escapa a la regulación, de modo que en la ley foral se ha optado por reconocer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva, que conlleva una dirección técnica aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte.

Por último, la ley foral reconoce la profesión del Preparador Físico o Preparadora Física, que puede intervenir tanto en el ámbito de la actividad deportiva de recreación o salud como en el ámbito de la competición de rendimiento. Estos profesionales orientan su actividad profesional a la planificación, evaluación y ejecución de ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, recupera-

ción o mejora de la condición física de las personas destinatarias de sus servicios.

El título III de la ley foral está destinado a la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, abordando cuestiones diversas como el Registro del Deporte de Navarra, la presentación obligatoria de una declaración responsable, los deberes que pesan sobre quienes ejercen las profesiones del deporte y otras cuestiones de análoga importancia.

En el título IV se han tipificado una serie de infracciones y sanciones administrativas tendentes a garantizar el cumplimiento de la ley foral. Toda norma que no anude consecuencias sancionadoras en caso de su incumplimiento está llamada a no cumplir los objetivos que persigue.

Todo cambio legislativo, máxime aquellas leyes forales que regulan por primera vez el acceso y ejercicio de una profesión, suele plantear frecuentemente problemas de transición. Esta cuestión se ha abordado con sumo cuidado en las disposiciones transitorias y finales de esta ley foral, tratando de respetar los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran ejerciendo en Navarra cualquiera de las profesiones objeto de esta regulación legal sin la cualificación requerida en el texto legal. Asimismo, la ley foral incluye previsiones para la implantación progresiva de la misma y se han contemplado aquellas situaciones de falta de profesionales titulados que puedan hacer frente a la demanda de las entidades prestadoras de servicios deportivos.

La presente ley foral introduce diversas modificaciones en la vigente Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. Por una parte, transforma el Registro de Entidades Deportivas de Navarra en el Registro del Deporte de Navarra, que se estructura en dos secciones: una para las entidades deportivas y otra para los profesionales del deporte. Se ha tratado de evitar la creación de un nuevo registro administrativo y de aprovechar los recursos humanos y materiales, así como la experiencia del vigente registro.

En consonancia con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, se establece la obligación del Gobierno de Navarra para adoptar medidas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos contenidos en la citada ley foral en el ámbito de las profesiones propias del deporte, especialmente en el ámbito de la práctica deportiva en edad escolar.

Debe indicarse, por imperativo de lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la presente ley foral se ajusta a los principios de buena regulación y por ello ha tratado de adecuarse especialmente a los principios de necesidad y proporcionalidad. En esta ley foral, respetando principios de necesidad y proporcionalidad, sólo se regulan aquellas profesiones que se ven precisadas de aplicar los conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte, excluyendo la regulación de profesiones cuya prestación de servicios no incide directamente en bienes jurídicos de máxima relevancia como son la salud y la seguridad de los terceros destinatarios de aquellos servicios profesionales.

En la elaboración de la ley foral se han tenido en cuenta los parámetros competenciales contenidos en los acuerdos alcanzados, al amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas comunidades autónomas que han aprobado otras leyes del ejercicio de las profesiones.

Por último, habida cuenta de la notable infrarrepresentación de la mujer en el ejercicio de algunas de las profesiones del deporte y de la existencia de prácticas discriminatorias en la exigencia de cualificaciones profesionales en el ámbito de las competiciones masculinas y femeninas, la presente ley foral adopta determinadas medidas tendentes a corregir tales situaciones.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley foral tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte en Navarra, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general de ejercicio y determinando cuál es la cualificación requerida para el acceso a tales profesiones.

2. La ley foral solo será de aplicación al acceso y ejercicio profesional de forma habitual en el ámbito territorial de Navarra y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación que, en su caso, apruebe la comunidad autónoma o el Estado en materia de servicios y colegios profesionales.

3. Se considerará que el ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnolo-

gías de la información y la comunicación se desarrolla en el ámbito territorial de Navarra cuando las personas físicas o jurídicas prestadoras de tales servicios tengan su sede o domicilio en esta Comunidad Foral.

4. La ley foral regula el acceso y ejercicio profesional tanto por cuenta propia como por cuenta ajena e, igualmente, resulta de aplicación tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado con independencia de la naturaleza pública o privada, lucrativa o no lucrativa, de las entidades donde se presten servicios profesionales. La referencia al acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el sector público ha de entenderse circunscrita al ámbito del sector público de la Administración Foral y Local de Navarra, tanto para el acceso a puestos de trabajo de la Administración como para la contratación externa de servicios profesionales por parte de la misma.

5. Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta ley foral, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte reguladas en la misma bajo remuneración, quedando excluidas de tal concepto las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, amistad, familiares y análogas.

A efectos de la presente ley foral se entiende por voluntariado la actividad desarrollada por las y los monitores, entrenadores y directores deportivos en el ámbito de la legislación de voluntariado aplicable en Navarra.

6. Quedan fuera del ámbito de la presente ley foral las actividades profesionales siguientes:

a) Las actividades profesionales relacionadas con el buceo no deportivo o no recreativo.

b) Las actividades profesionales de salvamento y socorrismo no deportivo.

c) Las actividades profesionales de paracaidismo no deportivo.

d) Las actividades profesionales basadas en la conducción de aparatos o vehículos de motor, de carácter no deportivo.

e) Las actividades profesionales de manejo o gobierno de embarcaciones de recreo, de carácter no deportivo.

f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas, siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de Director Deportivo o Directora Deportiva aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte.

g) Las actividades profesionales en el ámbito del tiempo libre infantil o juvenil cuando la actividad deportiva sea sustancialmente minoritaria en la programación general de las actividades.

7. A los efectos de esta ley foral, el término deporte incluye todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles e incluye a todas las actividades físico-deportivas realizadas en el seno del deporte federado, del deporte escolar, del deporte universitario, del deporte para todos, del deporte recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, el rendimiento, la salud, la recreación, el ocio o fines análogos.

Artículo 2. Profesiones propias del deporte, ámbito funcional general y cualificaciones.

1. Tiene el carácter de profesión propia del deporte, a los efectos de esta ley foral, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte y que precisa la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte.

2. Se reconocen, a los efectos de esta ley foral, como profesiones propias del deporte las siguientes:

a) Profesor o Profesora de Educación Física.

b) Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

c) Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

d) Director Deportivo o Directora Deportiva.

e) Preparador Físico o Preparadora Física.

3. Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley foral establecen el ámbito funcional general de cada profesión, tienen carácter enunciativo y no limitativo y se entienden sin perjuicio de los límites que establezca la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias. Dentro de las atribuciones de las distintas profesiones contenidas en la presente ley foral, deben considerarse comprendidas las funciones de emisión de dictámenes, estudios, informes, peritajes y actividades análogas si las cualificaciones de acceso a dichas profesiones incluyen dichas competencias o si se acredita que tal competencia ha sido adquirida por otras vías.

4. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley foral no constituyen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acreditan las citadas cualificaciones.

5. La cualificación profesional es, a efectos de esta ley foral, la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley foral podrán acreditarse mediante los títulos académicos a los que se refieren los siguientes artículos o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

6. A los efectos de la presente ley foral se considerarán títulos o certificaciones oficiales las expedidas por la Administración educativa, laboral, deportiva y sanitaria en el marco de sus correspondientes competencias.

TÍTULO II

Profesiones del deporte. Denominaciones, atribuciones y cualificaciones exigibles

Artículo 3. Profesión de Profesor o Profesora de Educación Física.

1. La profesión de Profesor o Profesora de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas previstas en la legislación educativa.

2. Las clases de Educación Física impartidas a los alumnos y alumnas requerirán la presencia física del profesor o profesora.

Artículo 4. Profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

1. La profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva permite realizar funciones de planificación, instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal, monitorización, control, guía, acompañamiento, evaluación y funciones análogas sobre cualquier deportista o grupo de deportistas cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva de rendimiento. El Monitor Deportivo o Monitora Deportiva pueden desarrollar su actividad profesional en el ámbito de las competi-

ciones formativas o de iniciación, no focalizadas al rendimiento.

2. Para ejercer tal profesión en actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter general, multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

d) Graduado o Graduada en Educación Infantil o en Educación Primaria con mención o especialidad en Educación Física.

3. Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos o certificados:

a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

c) Certificado de profesionalidad con relación a la modalidad o disciplina correspondiente a los niveles 2 o 3.

d) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad, especialidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer profesionalmente en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar y de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante una de las titulaciones mencionadas en el apartado segundo siempre que, además, ostenten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4. Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o nivel medio, se requerirá una

cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

5. Para ejercer tal profesión en el ámbito del acondicionamiento físico básico y de las denominadas gimnasias suaves (pilates, yoga y análogas) se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

c) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

d) Técnico Superior en Acondicionamiento Físico.

e) Certificado de profesionalidad de nivel 3.

6. Para ejercer tal profesión en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo, otros espacios del medio natural y ámbitos análogos de cierto riesgo, así como con animales, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

d) Técnico o Técnica en Actividades Equestres cuando la profesión se circunscriba al ámbito profesional de la guía y dinamización de actividades ecuestres.

e) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Para ejercer la profesión en este ámbito resulta necesario que las personas que dispongan de tal cualificación cuenten, además, con la formación o experiencia específica para la concreta actividad a desarrollar.

También podrán ejercer la profesión en este ámbito las personas que cuenten con una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva, así como el de Técnico Deportivo Superior y Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina correspondiente a la actividad desarrollada en el medio natural o con animales. En este caso, deberán tenerse en cuenta los niveles o ámbitos establecidos en los apartados tres y cuatro del presente artículo.

7. Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en actividades físico-deportivas mayoritaria o específicamente dirigidas a personas que requieran especial atención, en razón a la edad, capacidad física o psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud, será precisa una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que puedan desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

8. Cuando las actividades deportivas estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a una única modalidad deportiva, será precisa una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad deportiva.

c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad deportiva.

d) Graduado o Graduada en Educación Infantil o en Educación Primaria con mención o especialidad en Educación Física y con formación específica o experiencia en esa modalidad deportiva.

En el supuesto de las disciplinas exclusivas de deporte adaptado, tales como boccia, goalball y slalom también se podrá ejercer mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la correspondiente disciplina deportiva.

También podrán ejercer como monitor o monitora en este tipo de actividades deportivas que estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a una sola modalidad deportiva quienes posean las cualificaciones para ejercer de entrenador o entrenadora en esa modalidad deportiva.

9. Cuando las actividades estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a varias modalidades deportivas, será precisa una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física o título equivalente con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de las correspondientes modalidades deportivas

d) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de las correspondientes modalidades deportivas.

e) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

10. En el supuesto de que las actividades con personas con discapacidad se desarrollen, además, en medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo, con animales o en ámbitos análogos de cierto riesgo, también podrán ejercer la actividad profesional quienes acrediten los títulos previstos en el apartado 6 de este artículo.

11. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en las actividades deportivas que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior. En el caso de ejercer en actividades que posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, o en las actividades de riesgo mencionadas en el apartado seis del presente artículo, se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad deportiva.

12. Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un máster universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en aquellas actividades en las que hayan adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado.

13. La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 5. Profesión de Entrenador o Entrenadora.

1. La profesión de Entrenador o Entrenadora permite el entrenamiento, preparación física y técnica, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, conducción, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición de rendimiento. No obstante lo anterior, a los entrenadores y las entrenadoras que desarrollen principalmente las funciones del preparador físico o de la preparadora física se les exigirán las cualificaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley foral.

2. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados o títulos:

a) Certificado de profesionalidad de la modalidad o disciplina correspondiente de nivel 2 o 3.

b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico las personas con el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que, además, acrediten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

3. Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas y equipos en

competiciones de nivel medio se exigirá una cualificación equivalente a la de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competiciones de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4. Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto al deporte de rendimiento definido en el Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, o respecto a equipos en competiciones de esa categoría, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

En las competiciones deportivas de rendimiento que tengan carácter abierto o mixto, la citada cualificación profesional se exigirá sólo a las y los entrenadores de aquellas y aquellos deportistas cuyo nivel es propio de aquellas competiciones.

Asimismo, también podrán ejercer quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica.

5. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

6. A los efectos de esta ley foral se considera que las personas que ayudan al Entrenador o Entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a las y los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrena-

dor o Entrenadora y, en consecuencia, deberán cumplir la cualificación establecida en este artículo.

7. Las cualificaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad Foral de Navarra o para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en la misma. Dichas cualificaciones no serán exigibles a las y los entrenadores de entidades deportivas o de deportistas con domicilio en otros países o comunidades autónomas que entrenan o compiten ocasionalmente en Navarra con ocasión de la preparación o participación en competiciones deportivas estatales o internacionales.

Asimismo, las cualificaciones señaladas en este artículo se entienden sin perjuicio de las exigencias establecidas por las federaciones deportivas internacionales y españolas en competiciones oficiales de su ámbito de regulación.

8. La prestación de los servicios propios del Entrenador o Entrenadora a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 6. Profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva.

1. La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, control, evaluación, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. También corresponderá al Director Deportivo o Directora Deportiva la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan las profesiones de monitor o monitora deportiva y de entrenador o entrenadora deportiva.

2. Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinares o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3. Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación o experiencia específica en esa modalidad o disciplina deportiva.

4. En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, en este caso, además, una formación o experiencia específica o, en su defecto, poseer una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

5. Para ejercer tal profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto rendimiento, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente o mediante el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica. Quienes acrediten esta cualificación podrán también ejercer la profesión en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

6. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y el Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

7. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

8. La actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 7. Preparador Físico o Preparadora Física.

1. La profesión de Preparador Físico o Preparadora Física permite realizar funciones de aseso-

ramiento, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de las personas con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud, así como prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas con lesiones y patologías, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades, trabajando en colaboración con los profesionales sanitarios y respetando los respectivos ámbitos profesionales.

2. La profesión de Preparadora Física o Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

a) Como especialista en rendimiento físico-deportivo.

b) Como educador físico, educadora física, readaptador deportivo o readaptadora deportiva.

3. Corresponde al Preparador Físico o Preparadora Física especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Asesoramiento, prevención, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, mejora, desarrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas, grupos o equipos, enfocada o no a la competición.

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta ley foral se considera la denominación de Entrenadora o Entrenador Personal incluido dentro de la profesión de Preparadora Física o Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 10 de la presente ley foral.

4. Corresponde al Preparador Físico o Preparadora Física como educador físico o readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas.

b) Readaptación, reentrenamiento y reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías, compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades, trabajando en

colaboración con los profesionales sanitarios y en las condiciones señaladas en el apartado 1.

c) Preparación, asesoramiento, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizados con las personas que requieren especial atención o con especiales dificultades para la práctica físico-deportiva, con patologías o problemas de salud, trabajando en colaboración con los profesionales sanitarios y en las condiciones señaladas en el apartado 1.

5. La prestación de los servicios propios de la Preparadora Física o Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas con personas pertenecientes a los colectivos de poblaciones especiales indicados en la letra c) del apartado anterior y con menores de edad.

6. Para ejercer la profesión de Preparadora Física o Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 8. Requisitos de cualificación en supuestos especiales.

1. En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional en Navarra, solo se les exigirán las cualificaciones previstas en esta ley foral si tales entidades tienen su domicilio social en la Comunidad Foral.

2. A los profesionales de las entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal o internacional solo se les exigirán las cualificaciones establecidas en la presente ley foral si ejercen su profesión de forma habitual en centros radicados en Navarra.

3. Las cualificaciones establecidas en la presente ley foral no serán exigibles a las y los profesionales de otras comunidades autónomas o países que desarrollen servicios profesionales de forma ocasional o puntual en Navarra y que estén dirigidos a consumidores o usuarios que residan fuera de la propia Comunidad Foral.

Artículo 9. Adaptación a nuevas cualificaciones.

Corresponde al Gobierno de Navarra, en el ámbito de su competencia, adaptar las referencias a las cualificaciones y títulos contenidas en esta ley foral a las nuevas cualificaciones profesionales. En tanto no se adapten tales referencias a las nuevas cualificaciones que se creen, resultarán

válidas aquellas que se declaren equivalentes a nivel profesional en la normativa vigente.

Artículo 10. Reserva de denominaciones.

1. Solo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en esta ley foral cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la misma y en las demás normas aplicables.

2. No podrán utilizarse por otros profesionales aquellas denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las reguladas en la presente ley foral.

3. Las denominaciones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, de Entrenador o Entrenadora, de Director Deportivo o Directora Deportiva o de Preparador Físico o Preparadora Física también podrán emplearse en los respectivos deportes cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado si se ciñen a las cualificaciones que exige esta ley foral.

4. La denominación de la profesión de Entrenador o Entrenadora se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar en su seno los diferentes niveles de cualificación.

TÍTULO III

Acceso y ejercicio de las profesiones del deporte

Artículo 11. Registro del Deporte de Navarra y colegiación.

1. Será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral la incorporación al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal. En tal caso, el colegio profesional deberá facilitar a la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra la información que se determine reglamentariamente.

2. Las y los demás profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en esta ley foral deberán presentar una declaración responsable ante la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra en la que conste la información que se determine reglamentariamente.

3. La Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra, que será pública, ofrecerá, para la mejor defensa de los derechos de los y las consumidores y usuarios, de

forma clara, gratuita y accesible electrónicamente, la información citada en los apartados anteriores. Reglamentariamente habrán de fijarse la estructura, funciones y el régimen de funcionamiento y publicidad del registro.

4. La mera presentación de la declaración responsable permitirá, con carácter general, el ejercicio de la profesión desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato manifestación o documento que se acompañe e incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, determinará, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

6. El acceso, intercambio e intercomunicación de los datos de carácter personal reflejados en las declaraciones responsables se realizará, en todo caso, de conformidad con lo establecido en la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal.

7. La declaración responsable no será exigible a las y los profesionales cuando ejerzan exclusivamente la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir al registro la información establecida en este artículo en los términos que se determinen reglamentariamente

Artículo 12. Declaración responsable y protección de menores.

1. Para el acceso y ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física, se deberá acreditar, con carácter previo a su inicio, no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable al efecto, con consentimiento para la consulta de datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, o aportar una certificación negativa del mencionado registro.

2. Para el cumplimiento de esta obligación por parte del profesorado de Educación Física se

estará a lo que establezca el departamento competente en materia de educación.

Artículo 13. Deberes en el ejercicio profesional.

1. En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente ley foral, las y los profesionales deberán:

a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento, con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente y contemplando las diferencias por razón de género.

b) Velar por la salud y seguridad de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de las y los deportistas.

c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta ley foral.

d) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.

f) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.

g) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos sobre su profesión y cualificación profesional.

h) Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano y de que el deporte hace posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.

i) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

j) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.

k) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

l) Colaborar de forma activa en el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.

m) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.

n) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo, de intolerancia o de xenofobia.

o) Desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente los menores, de toda explotación abusiva, con especial atención al acoso o abuso sexual.

p) Promover y velar en el ejercicio profesional por el conocimiento y aprovechamiento equilibrado del medio natural, velando por una práctica deportiva responsable medioambientalmente.

q) Garantizar durante el ejercicio profesional la superación de estereotipos de género.

2. El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar, en su caso, a la exigencia de las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

Artículo 14. Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley foral podrá realizarse a través de sociedades profesionales de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.

2. Dicha prestación de servicios podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y sus normas de desarrollo.

3. Las sociedades profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia física de las personas cualificadas correspondientes en el ejercicio de las profesiones del deporte, salvo en los supuestos previstos en esta ley foral.

4. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley foral establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Artículo 15. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley foral precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

2. A los y las profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública no les resulta exigible tal obligación. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de terceros que ya tengan asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

3. Tampoco será obligatoria la suscripción individual para aquellas personas con el título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título equivalente, que se encuentren dados de alta como ejercientes en la organización colegial correspondiente, siempre y cuando la misma cuente con un seguro colectivo de responsabilidad civil profesional.

4. En las disposiciones de desarrollo de la presente ley foral se determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento.

Artículo 16. Otros requisitos.

1. Los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley foral se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

2. No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.

3. Las federaciones deportivas podrán exigir, además de las cualificaciones previstas en esta ley foral, formaciones específicas.

Artículo 17. Competencia en primeros auxilios.

1. Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley foral con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, incluidos las y los voluntarios, deberán acreditar la formación en primeros auxilios.

2. Los y las profesionales del deporte deberán participar en cursos de actualización de su formación en materia de primeros auxilios.

3. Los departamentos competentes en materia deportiva y en materia sanitaria establecerán reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación y actualización de la formación referida.

Artículo 18. Ejercicio de las profesiones sin amparo en la ley foral.

El ejercicio de las profesiones que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley foral y, particularmente, a la obligación de contar con la cualificación profesional correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 19. Marco normativo común. Libre competencia.

1. Las profesiones reguladas en la presente ley foral quedarán sujetas, en lo no establecido en la misma, por el marco normativo común, estatal y autonómico, sobre ejercicio de profesiones.

2. El acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral y la intervención del colegio profesional que, en su caso, agrupe a las mismas estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

3. Las federaciones deportivas deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la presente ley foral, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos.

Artículo 20. Reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados. Medidas compensatorias.

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los y las profesionales, se ajustará a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento, así como en las disposiciones estatales de transposición de dicho ordenamiento.

2. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las cualificaciones profesionales obtenidas en los restantes estados no citados en el apartado anterior se realizará con arreglo a los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

3. Se podrá exigir a una persona de otro Estado miembro interesada en el ejercicio profesional

regulado en esta ley foral alguna medida compensatoria de las reguladas en la normativa comunitaria y estatal aplicable en materia de cualificaciones profesionales, en atención a las circunstancias de especialidad y riesgo para la salud y la seguridad que concurran en determinadas actividades.

4. Las medidas compensatorias que apruebe el departamento competente en materia deportiva deberán responder en todo caso a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 21. Protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias.

1. El Gobierno de Navarra garantizará, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad, la salud y la seguridad de las y los consumidores y usuarios, pudiendo establecer los oportunos sistemas de declaración responsable, comunicación, evaluación, acreditación e inspección con relación a la exigencia de cualificaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta ley foral.

2. La publicidad realizada por las personas físicas y por las entidades que oferten productos y servicios correspondientes a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser veraz y no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de las personas usuarias y consumidoras, ni de carácter sexista o discriminatorio.

3. Las y los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean las y los profesionales deportivos.

4. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la cualificación mínima de las y los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta ley foral, todos los contratos de prestación de servicios con tales profesionales se formalizarán por escrito y recogerán con claridad la acreditación de su cualificación.

5. Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley foral corresponderán, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, a la Inspección Deportiva.

Artículo 22. Ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.

1. Las funciones atribuidas en esta ley foral a las y los monitores y entrenadores podrán desarrollarse, con las excepciones previstas en la misma, mediante plataformas virtuales y las tecnologías de la información y la comunicación, pero las y los profesionales deberán ostentar la cualificación prevista en esta ley foral.

2. Las páginas Web y demás plataformas tecnológicas de la información y la comunicación de carácter análogo que incluyan planes de entrenamiento o preparación física on line o información de contenido técnico-deportivo similar deberán identificar adecuadamente a las y los profesionales que elaboran tales planes e informar sobre su cualificación profesional.

3. La utilización de tales plataformas o tecnologías por los centros o entidades deportivas radicados en Navarra para la elaboración de planes de entrenamiento o la realización de clases o sesiones colectivas con sus usuarios deberá contar con la supervisión de un profesional del deporte que ostente la cualificación profesional que corresponda con arreglo a la ley foral.

4. La Administración velará, a través de los servicios de inspección, por la salud y la seguridad de las personas usuarias de aquellas plataformas y tecnologías en centros deportivos radicados en Navarra.

TÍTULO IV

Régimen sancionador en materia de profesiones reguladas del deporte

Artículo 23. Definición y procedimiento.

1. Constituyen infracciones en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones establecidas en esta ley foral y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las infracciones en materia de las profesiones reguladas del deporte en la Comunidad Foral de Navarra serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la legislación vigente en materia de ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Públicas.

3. El régimen sancionador previsto en esta ley foral no será aplicable al profesorado de Educa-

ción Física que ejerza la profesión en el sector público.

Artículo 24. Competencia.

1. Corresponderá la iniciación de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley foral al director general competente en materia de deportes en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas.

2. La resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley foral, corresponderá:

a) Al director general competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) Al consejero o consejera competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 25. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de profesiones reguladas del deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

b) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o de inscripción en el Registro del Deporte de Navarra.

b) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley foral sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.

c) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

d) La contratación de trabajadores o profesionales no cualificados en el caso de que el objeto de su contrato comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la presente ley foral

en materia de información y publicidad de los servicios deportivos.

f) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.

g) La desobediencia reiterada de los requerimientos o indicaciones realizados por la dirección general competente en materia de deportes, dirigida al cese del ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley foral sin disponer de los requisitos de acceso profesionales requeridos en cada caso.

h) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación reguladora de las profesiones del deporte de Navarra en materia de ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.

i) La prestación de servicios en régimen de voluntariado sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la legislación reguladora de las profesiones del deporte o la incorporación de tales voluntarios sin la exigencia de la cualificación correspondiente.

4. Es infracción leve el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la presente ley foral en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a dos años.

b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no superior a un año.

b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Multa de una cantidad no superior 1.000 euros.

b) Amonestación.

Disposición adicional primera. Mecanismos de colaboración con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas.

El Gobierno de Navarra promoverá mecanismos de colaboración con otras Administraciones Públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas navarras y con otras entidades deportivas análogas de la Comunidad Foral de Navarra para que, en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación, se fomenten prácticas deportivas saludables, seguras y de calidad.

Disposición adicional segunda. Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

1. El Gobierno de Navarra en colaboración con otras Administraciones Públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas navarras y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta ley foral.

2. El Gobierno de Navarra, al objeto de corregir la notable infrarrepresentación de las mujeres en el ejercicio de algunas de las profesiones del deporte, adoptará aquellas medidas necesarias para promover una mayor presencia de las mujeres en tales profesiones.

Disposición adicional tercera. Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogas.

1. Los requisitos de cualificación profesional del voluntariado para la participación en las actividades deportivas serán idénticos a los establecidos para las y los profesionales en la presente ley foral al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes. No serán exigibles al voluntariado todas las demás obligaciones que esta ley foral establece para los y las profesionales en materia de Registro del Deporte de Navarra, seguro de responsabilidad civil y análogas.

2. No obstante lo anterior, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva, previa solicitud razonada, podrá dispensar a colectivos específicos de voluntarios de la exigencia de cualificación prevista en esta ley foral y habilitar a los mismos con una cualificación diferente.

3. No estarán sometidas al régimen de obligaciones establecido en la presente ley foral aquellas personas que ejerzan en régimen de voluntariedad o de forma no remunerada su actividad con carácter auxiliar, fuera de las funciones atribuidas a las diferentes profesiones del deporte reguladas en esta ley foral.

4. Los monitores y monitoras que desarrollen su actividad en régimen de voluntariado en el

ámbito de las competiciones federadas formativas o de iniciación, así como los entrenadores o entrenadoras de dicho ámbito, deberán poseer como mínimo, si carecen de las cualificaciones exigidas por esta ley foral, las titulaciones federativas que admitan las federaciones deportivas para la correspondiente categoría.

Disposición adicional cuarta. Acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones.

El acceso y ejercicio de las profesiones puede realizarse a través de las cualificaciones acreditadas mediante los títulos académicos y certificados determinados en esta ley foral. Los departamentos del Gobierno de Navarra competentes determinarán los supuestos, condiciones y procedimientos para acreditar las cualificaciones adquiridas por otras vías diferentes a los citados títulos y certificados.

Disposición adicional quinta. Formación específica y experiencia.

1. La formación específica para una determinada actividad deportiva, exigida a lo largo del texto articulado de esta ley foral, deberá acreditarse, en principio, mediante títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial. Asimismo, tal formación específica en una determinada actividad o modalidad deportiva que se requiere a lo largo de esta ley foral a quienes poseen determinadas titulaciones generalistas también podrá estar incluida en las propias titulaciones.

2. También se podrán reconocer formaciones oficiales incompletas que se correspondan con una parte de un título o una certificación oficial.

3. Solo en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales podrá el departamento competente en materia deportiva reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad.

4. Corresponde al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva especificar, en su caso, el nivel de formación específica y experiencia exigibles en cada supuesto y determinar el procedimiento de reconocimiento de la misma.

Disposición adicional sexta. Niveles de las actividades.

1. A los efectos de la presente ley foral se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico aquellas actividades en la que las y los practicantes y deportistas se encuentran en

las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades deportivas, independientemente de su edad.

2. A los efectos de esta ley foral se considerarán actividades de perfeccionamiento técnico o de nivel medio a aquellas actividades en la que las y los deportistas se encuentran en la etapa de perfeccionamiento técnico, en la que poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad.

3. A los efectos de la presente ley foral se considerará deporte de alto nivel, de alto rendimiento y nivel análogo el establecido en el Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional séptima. Formación en actividades con deportistas en edad escolar.

1. En el supuesto de insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para las y los monitores y entrenadores en actividades polideportivas con deportistas en edad escolar, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.

2. Las actividades formativas tratarán de adecuarse a una oferta modular, cuya superación dará lugar a la obtención de las correspondientes certificaciones acreditativas oficiales.

3. Las personas que acrediten la superación de estas formaciones quedarán habilitadas para ejercer de monitor o monitora y de entrenadora o entrenador en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo. Asimismo, podrán ejercer en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando la actividad formativa haya contado con módulos específicos de la correspondiente modalidad o disciplina y esta no sea una actividad deportiva de alto riesgo.

Disposición adicional octava. Formaciones en modalidades deportivas no reconocidas por el Estado y formaciones en modalidades deportivas sin plan formativo aprobado por el Estado.

1. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y disciplinas deportivas no reconocidas por el Estado.

2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y especialidades deportivas y niveles formativos sin plan formativo aprobado por el Estado.

Disposición adicional novena. Contratos para la formación y aprendizaje y análogos.

Las cualificaciones profesionales previstas en esta ley foral para el acceso y ejercicio profesional no serán exigibles para las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje y análogos siempre que esa formación sea propia del ámbito del deporte. Tales trabajadores o trabajadores deberán presentar la correspondiente declaración responsable en el Registro del Deporte de Navarra.

Disposición adicional décima. Cualificaciones equivalentes a las titulaciones de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior.

1. Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior establecidas en la presente ley foral son extensibles a aquellas titulaciones derivadas de las siguientes formaciones:

a) Las formaciones deportivas de periodo transitorio oficialmente reconocidas.

b) En modalidades o especialidades con título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, las formaciones federativas previas con posibilidad de reconocimiento, según la legislación vigente.

c) En modalidades o especialidades sin título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, formaciones federativas previas con posibilidad de acceso a las formaciones deportivas de periodo transitorio o de reconocimiento posterior.

2. Las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral siguen siendo válidas en el ámbito federativo y facultan a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte exclusivamente en el ámbito de las federaciones deportivas, pero no para ejercer la profesión en otros ámbitos deportivos u otras profesiones.

3. Sin perjuicio de los supuestos específicos previstos en esta ley foral, las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral no facultarán con carácter general a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte.

Disposición adicional undécima. Equivalencia del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

A los efectos exclusivos de la presente ley foral se consideran títulos académicos equivalentes al Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte la Licenciatura en Educación Física y la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Disposición adicional duodécima. Prohibición de discriminación en la exigencia de cualificaciones profesionales en las competiciones masculinas y femeninas.

1. Queda prohibido a las federaciones deportivas navarras y demás entidades organizadoras de actividades deportivas exigir una cualificación diferente en las competiciones masculinas y femeninas de la misma categoría competicional.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral será exigible en las competiciones femeninas la misma cualificación profesional que para las competiciones masculinas de la misma categoría competicional quedando sin efecto aquellas disposiciones que contengan cláusulas discriminatorias por razón de sexo.

Disposición adicional decimotercera. Potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones de la presente ley foral corresponderá al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva.

Disposición adicional decimocuarta. Derechos lingüísticos.

1. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos en los términos previstos en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, en el ejercicio de las profesiones del deporte, especialmente en el ámbito de la práctica deportiva en edad escolar.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a garantizar que las formaciones deportivas oficiales se puedan cursar en las lenguas propias de Navarra.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley Foral 18/1986, la adopción y aplicación de tales medidas se llevarán a cabo con arreglo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

Disposición adicional decimoquinta. Formación y protocolos en materia de acoso y abusos con menores.

1. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a crear protocolos para prevenir y reaccionar ante los supuestos de acoso y abuso sexual contra las personas menores de edad que sean destinatarias de los servicios de quienes ejercen las profesiones reguladas en esta ley foral.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a que en las formaciones deportivas se incorporen contenidos formativos con relación a los fenómenos señalados en el apartado anterior.

Disposición adicional decimosexta. Participación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de elaboración de los reglamentos

En todas las disposiciones reglamentarias que se aprueben en desarrollo de la ley foral y que afecten a la exigencia de cualificaciones profesionales a los empleados y empleadas que ya ejercen profesiones del deporte antes de la entrada en vigor de la presente ley foral, se sustanciará una consulta específica con las organizaciones sindicales más representativas en Navarra. Tal consulta específica se entiende sin perjuicio de los trámites de información pública previstos en la legislación vigente.

Disposición adicional decimoséptima. Oferta pública de Formación Profesional de la familia de la Actividad Física del Deporte que garantice el principio de igualdad.

La ley foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra complementará tanto la legislación educativa como el compromiso de revisar y modificar la oferta educativa que facilite las exigencias de cualificación, incluyendo el Gobierno de Navarra, por medio de su Departamento de Educación, una oferta pública de Formación Profesional de la Familia de la Actividad Física y del Deporte en la capital de la Comunidad Foral de Navarra y su comarca, que garantice el acceso a la formación pública en igualdad de oportunidades, que satisfaga las necesidades de formación que expresa la ley contribuyendo a asegurar la disponibilidad de personal cualificado,

comprometiéndose la Administración a seguir vertebrando territorialmente esta oferta formativa concreta de la actividad física y del deporte, respondiendo a las necesidades de la sociedad navarra como fundamenta el principio de responsabilidad pública y el derecho de todos los ciudadanos al acceso de una oferta educativa pública en igualdad.

Disposición adicional decimoctava. Doble grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Fisioterapia.

1. El Gobierno de Navarra facilitará la elaboración, conjuntamente con la Universidad Pública de Navarra y con el asesoramiento externo que se considere pertinente, de un informe ejecutivo preliminar en el que se valore la existencia de una demanda potencial de estudiantes, para el doble Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Fisioterapia, valorando su capacidad de atracción de buenos estudiantes españoles e internacionales y la potenciación y movilidad en el Espacio Europeo, así como a la contribución de la mejora o el refuerzo de las capacidades investigadoras de las áreas de la Universidad.

2. Establecer los mecanismos para garantizar unas enseñanzas del doble Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Fisioterapia con un nivel de calidad homologable al de las mejores instituciones educativas europeas.

Disposición transitoria primera. Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley foral.

1. En tanto no se implanten los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, serán habilitadas para el desarrollo de las correspondientes profesiones las personas que presenten la correspondiente declaración responsable, acrediten que a la entrada en vigor de la ley foral desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica y asuman el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral en el plazo y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Este desarrollo reglamentario deberá aprobarse en el plazo máximo de dos años.

En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba, en la misma o en otra entidad, pero no será operativa en aque-

llas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador o entrenadora.

2. Los departamentos del Gobierno de Navarra competentes implantarán los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las personas que se encuentren en la situación mencionada en el apartado anterior quedarán obligadas a obtener tal acreditación en el plazo que se fije reglamentariamente.

3. Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la habilitación para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en riesgo grave y directo la salud y seguridad de las personas. A tal efecto, el departamento citado elaborará una relación de las actividades profesionales que se encuentren en tal situación.

4. En tanto las correspondientes federaciones internacionales o españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento sin la cualificación requerida en la presente ley foral, quedarán habilitados automáticamente quienes se encuentren en posesión de la titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

5. El incumplimiento del deber de acreditar la cualificación profesional en el plazo que se fije reglamentariamente podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a), del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

6. En todo caso, dichos profesionales habilitados deberán inscribirse en el Registro del Deporte de Navarra en una subsección específica para habilitados.

Disposición transitoria segunda. Aplicación progresiva de la ley foral para las profesiones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física.

1. En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora, del Director Deportivo o Directora Deportiva y del Preparador Físico o Preparadora Física en los que el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta ley foral para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial, la existencia de nuevos ámbitos deportivos o la dificultad de implantación de los dispositivos de reconocimiento de competencias profesionales con arreglo al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y al Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de otro tipo de formación o experiencia.b

2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva establecerá el régimen de las habilitaciones profesionales contempladas en el apartado anterior.

3. La finalidad de los procedimientos de habilitación es constatar que las personas que solicitan la habilitación correspondiente disponen de determinadas competencias profesionales adquiridas por la experiencia o por vías formativas no formales.

4. Tales habilitaciones tienen efectos profesionales provisionales y son independientes de los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación que son objeto de las correspondientes convocatorias públicas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y al Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, en consecuencia, carecen de los efectos establecidos en el mismo y no comportan la validación o acreditación oficial de procesos formativos o de la experiencia.

Disposición transitoria tercera. Obligación de colegiación.

La colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión del deporte, prevista en su caso en la legislación estatal correspondiente, solo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

Disposición transitoria cuarta. Incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios.

1. Las y los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta ley foral, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente ley foral podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. El incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan depurar por el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición transitoria quinta. Voluntariado.

Las habilitaciones provisionales y reconocimientos de las competencias, previstas para las y los profesionales del deporte en las disposiciones transitorias primera y segunda también serán de aplicación a las personas que realicen las actividades profesionales contempladas en esta ley foral en régimen de voluntariado.

Disposición transitoria sexta. Reglamentaciones federativas.

Las federaciones deportivas navarras deberán adaptar, en su caso, la reglamentación federativa a esta ley foral antes del 1 de septiembre de 2021.

Disposición transitoria séptima. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

Mientras no se desarrolle la presente ley foral en materia de aseguramiento de la responsabilidad civil para el ejercicio de las profesiones del deporte, será obligatoria la suscripción de los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad civil, pero el capital mínimo y las demás condiciones de aseguramiento serán libremente determinadas por las personas tomadoras del seguro.

Disposición transitoria octava. Plazos de presentación de la declaración responsable.

1. Quienes antes del 1 de septiembre de 2021 ya ejerzan alguna de las profesiones del deporte deberán presentar la declaración responsable antes de dicha fecha.

2. Quienes deseen iniciar el ejercicio de las profesiones del deporte a partir del 1 de septiembre de 2021 deberán presentar la declaración responsable con anterioridad al inicio del ejercicio profesional.

Disposición transitoria novena. Mantenimiento de las denominaciones actuales.

Podrán mantenerse las denominaciones actuales de los puestos que tengan asignadas funciones propias de las profesiones recogidas en el artículo 2, sin perjuicio de su adaptación a las exigencias de cualificación profesional que les resulten de aplicación atendiendo a su contenido funcional.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley foral y, expresamente, los artículos 5.2 y 9 del Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la Relación de Deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera. Modificación del capítulo VI del título IV de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

“CAPÍTULO VI

Del Registro del Deporte de Navarra

Artículo 63. Objeto.

1. El Registro del Deporte Navarra se dividirá en dos secciones:

a) Sección de Entidades Deportivas. En esta sección se inscribirán las entidades deportivas con domicilio en Navarra que se establecen en el presente título y la inscripción de otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a las necesidades sociales, los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva.

b) Sección de Profesionales del Deporte. En esta sección se inscribirán las y los profesionales del deporte.

2. La estructura, régimen de acceso y funcionamiento del Registro del Deporte de Navarra se determinará reglamentariamente.

3. Las inscripciones del Registro del Deporte de Navarra serán públicas. La publicidad se hará efectiva por los medios que se determinen reglamentariamente.

Artículo 64. Inscripciones.

1. Serán objeto de inscripción en la Sección de Entidades Deportivas del Registro del Deporte de Navarra:

a) La constitución de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

b) El acuerdo de solicitud de inscripción de aquellas entidades que accedan al mismo, con la denominación de 'club filial'.

c) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

d) El nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno y representación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

e) La disolución y liquidación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

f) Aquellos actos y elementos que reglamentariamente se establezcan.

2. Serán objeto de inscripción en la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra aquellos actos y elementos establecidos en la ley foral reguladora del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte de Navarra y todos aquellos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inscripción en el Registro no convalidará los datos incorrectos ni los actos que sean nulos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

4. A los efectos de la presente ley foral, no se podrá acceder al Registro del Deporte de Navarra con una denominación idéntica a las de otras entidades deportivas registradas ni tan semejante que pudieran inducir a error o confusión con las mismas.

Artículo 65. Beneficios y obligaciones.

1. La inscripción de una entidad en el Registro del Deporte de Navarra comporta su reconocimiento oficial como entidad deportiva a los efectos de la presente ley foral.

2. La inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra será requisito para disfrutar de los beneficios que la presente ley foral y sus disposiciones de desarrollo establezcan en favor de las entidades deportivas.

3. La inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra podrá establecerse como requisito para:

a) Optar a ayudas o participar en programas de naturaleza deportiva promovidos por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

4. La Administración deportiva de la Comunidad Foral procurará asesoramiento e información, con objeto de facilitar la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas.

5. Las entidades deportivas registradas, sin perjuicio de otras obligaciones que se puedan establecer reglamentariamente, deberán:

a) Conservar los requisitos y fines propios de su tipología.

b) Comunicar cualquier cambio que se produzca en relación con los datos consignados en el Registro del Deporte de Navarra.

c) Contestar, en el plazo que se les señale al efecto, a las peticiones de información que realice la Administración deportiva de la Comunidad Foral, con el fin de mantener actualizados los datos obrantes en el Registro y constar el cumplimiento de los requisitos y fines propios de su tipología.

El incumplimiento de las citadas obligaciones o de las que puedan establecerse reglamentariamente podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra, con la pérdida de los beneficios derivados de la inscripción y sin perjuicio de su posible inscripción, en su caso, en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Foral".

Disposición final segunda. Nueva denominación del Registro del Deporte de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral todas las referencias que se realizan en la normativa foral vigente al Registro de Entidades Deportivas de Navarra se entenderán hechas al nuevo Registro del Deporte de Navarra.

Disposición final tercera. Habilitación general para el desarrollo y aplicación de la ley foral.

Corresponde al Gobierno de Navarra dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley foral, salvo aquellos supuestos en los que se habilita expresamente a la persona titular del departamento competente en materia de deportes.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral serán exigibles a partir del día 1 de septiembre de 2021.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2019, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

Dicha ley foral, de conformidad con el artículo 20.2 de la Lora y el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, ha sido aprobada por mayoría absoluta, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de abril de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra

PREÁMBULO

La reciente aprobación de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local, supuso el inicio de un ambicioso cambio que implicará la reconfiguración de la Administración Pública navarra tal como la conocemos, al crearse la novedosa figura de las Comarcas. A pesar del largo proceso participativo emprendido para su elaboración, aspectos esenciales como las debidas salvaguardias necesarias ante posibles afecciones en el ámbito del personal que

presta servicios en la Administración, recibieron un tratamiento insuficiente que a través del presente texto se pretende subsanar.

Artículo primero. Se añade un nuevo párrafo al artículo 360 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con la siguiente redacción:

“5. En el seno de la Comisión técnica comarcal se constituirá una Subcomisión de Personal, integrada por una representación de las entidades locales afectadas por el proceso de comarcalización y la representación sindical designada para formar parte de la Comisión técnica comarcal, que, con carácter previo a la redacción del informe que preceptivamente tiene que efectuar, conozca el censo con la relación de puestos de trabajo de cada una de las Administraciones locales que se pudieran integrar en la correspondiente Comarca, así como la determinación de las necesidades de personal, la posible o futura previsión de plantilla orgánica y servicios de la comarca, las condiciones laborales y salariales y cualquier aspecto que afecte a las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos. El informe que emita esta Subcomisión se incorporará como anexo al que redacte la Comisión técnica comarcal para su remisión al Gobierno de Navarra”.

Artículo segundo. Se modifica la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, en los siguientes términos:

Uno. Se incorpora un nuevo párrafo final a la disposición adicional tercera, con el siguiente tenor:

“La relación de aspirantes a que se refieren los anteriores apartados tendrá preferencia respecto a cualquier otra que, para el ejercicio de las funciones citadas, estuviera vigente en la fecha de la entrada en vigor de la presente ley foral”.

Dos. Se incorpora un nuevo párrafo final a la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“4. Las entidades locales afectadas por esta ley foral no podrán rescindir contratos de personal, que en la fecha de entrada en vigor de la ley estén vigentes, con base en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción”.

Tres. Se añade un nuevo párrafo tras el punto 1 de la disposición transitoria tercera, con el siguiente tenor:

“Las Agrupaciones de Servicios Administrativos actualmente existentes se mantendrán vigentes como entidades locales hasta que se constituyan las comarcas que las sustituyan, asuman sus competencias y su personal y, se encuentren en disposición de prestar los servicios que les correspondan”.

Disposición adicional primera. Denominaciones incluidas en los anexos de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

1. Se modifican las siguientes denominaciones utilizadas en los anexos de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, en los siguientes términos:

– La comarca denominada Pamplona e Iruña, se denominará Comarca de Pamplona e Iruñerria.

– La comarca denominada Lizarraldea se denominará Estellerrria.

– La comarca denominada Lizarraldeko Erribera se denominará Estellerrriko Erribera.

– La comarca denominada Jurramendi se denominará Montejurra.

2. En el caso de las denominaciones oficiales bilingües, en la versión en castellano de los anexos de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, junto a la denominación en castellano, se expresará la denominación en euskera en todos los casos, aplicando los criterios de uso de signos gráficos establecidos en el artículo 5 del Decreto Foral 5/2018, de 28 de febrero, por el que se establecen los criterios de uso y expresión gráfica de las denominaciones de los núcleos de población de Navarra.

3. Las comarcas, subcomarcas y municipios, tanto en la versión en castellano como en la de euskera, se ordenarán alfabéticamente.

4. Se modifican los anexos I, II y III de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, con la siguiente redacción:

ANEXO I

COMARCA: “Baztan-Bidasoa”

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ARANTZA	623
BAZTAN	7.736
BEINTZA-LABAIEN	232
BERA	3.763
BERTIZARANA	591
DONAMARIA	434
DONEZTEBE / SANTESTEBAN	1.732
ELGORRIAGA	203
ERATSUN	154
ETXALAR	808
EZKURRA	154
IGANTZI	626
ITUREN	519
LESAKA	2.737
OIZ	130
SALDIAS	119
SUNBILLA	675
URDAZUBI / URDAX	394
URROZ	185
ZUBIETA	308
ZUGARRAMURDI	232
	<hr/>
	22.355

COMARCA: “Comarca de Pamplona / Iruñerria”
SUBCOMARCA: “Área Metropolitana /
Metropolialdea”

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ANSOÁIN / ANTZOAIN	10.752
ARANGUREN	10.239
BARAÑÁIN / BARAÑAIN	20.124
BERIÁIN	3.894
BERRIOPLANO / BERRIOBEITI	6.872
BERRIOZAR	9.874
BURLADA / BURLATA	18.591
CIZUR	3.784
GALAR	2.194
HUARTE / UHARTE	6.917
NOÁIN (VALLE DE ELORZ) / NOAIN (ELORTZIBAR)	8.115
ORKOIEN	3.910
PAMPLONA / IRUÑA	197.138
TIEBAS-MURUARTE DE RETA	613
VALLE DE EGÜÉS / EGUESIBAR	20.417
VILLAVA / ATARRABIA	10.217
ZIZUR MAYOR	14.686
	<hr/>
	348.337

SUBCOMARCA: "Valles / Ibarak"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ANUE	477
ATETZ / ATEZ	227
BELASCOÁIN	123
BIDAURRETA	169
CENDEA DE OLZA / OLTZA ZENDEA	1.853
CIRIZA / ZIRITZA	137
ECHARRI	80
ESTERIBAR	2.629
ETXAURI	602
EZCABARTE	1.797
GOÑI	169
IZA / ITZA	1.192
JUSLAPEÑA	550
LANTZ	153
ODIETA	362
OLÁIBAR	363
ULTZAMA	1.661
VALLE DE OLLA / OLLARAN	399
ZABALZA / ZABALTZA	294
	<hr/>
	13.237

COMARCA: "Comarca de Sangüesa / Zangozerria"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
AIBAR	800
CÁSEDA	975
CASTILLONUEVO	17
ESLAVA	118
EZPROGUI	44
GALLIPIENZO / GALIPENTZU	99
JAVIER	102
LEACHE / LEATXE	35
LERGA	70
LIÉDENA	301
LUMBIER	1.336
PETILLA DE ARAGÓN	34
ROMANZADO	180
SADA	151
SANGÜESA / ZANGOZA	5.002
YESA	291
	<hr/>
	9.555

COMARCA: "Larraun-Leitzaldea"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ARAITZ	523
ARANO	110
ARESO	261
BASABURUA	850
BETELU	346
GOIZUETA	717
IMOTZ	430
LARRAUN	974
LEITZA	2.856
LEKUNBERRI	1.502
	<hr/>
	8.569

COMARCA: "Pirineo / Pirinioak"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ABAUREGAINA / ABAURREA ALTA	124
ABAUURREPEA / ABAURREA BAJA	34
ARIA	53
ARIBE	41
AURITZ / BURGUETE	244
BURGUI	209
ERRO	789
ESPARZA DE SALAZAR /	
ESPARTZA ZARAITZU	79
EZCÁROZ / EZKAROZE	313
GALLUÉS / GALOZE	104
GARAIOA	89
GARDE	148
GARRALDA	184
GÜESA / GORZA	44
HIRIBERRI / VILLANUEVA DE AEZKOA	110
ISABA / IZABA	429
IZALZU / ITZALTZU	48
JAUURIETA	186
LUZAIDE / VALCARLOS	387
NAVASCUÉS / NABASKOZE	145
OCHAGAVÍA / OTSAGABIA	534
ORBAIZETA	200
ORBARA	38
ORONZ / ORONTZE	48
ORREAGA / RONCESVALLES	21
RONCAL / ERRONKARI	213
SARRIÉS / SARTZE	64
URZAINQUI / URZAINKI	85
UZTÁRROZ / UZTARROZE	146
VIDÁNGOZ / BIDANKOZE	95
	<hr/>
	5.204

COMARCA: "Prepirineo / Pirinioaurrea"	
MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
AOIZ / AGOITZ	2.561
ARCE / ARTZI	271
IBARGOITI	247
IZAGAONDOA	183
LIZOAIN-ARRIASGOITI	295
LÓNGUIDA / LONGIDA	303
MONREAL / ELO	479
OROZ-BETELU / OROTZ-BETELU	149
UNCITI	217
URRAÚL ALTO	144
URRAÚL BAJO	305
URROZ-VILLA	385
	<u>5.539</u>

COMARCA: "Ribera / Erribera"	
MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ABLITAS	2.514
ARGUEDAS	2.300
BARILLAS	218
BUÑUEL	2.232
CABANILLAS	1.366
CASCANTE	3.780
CASTEJÓN	4.116
CINTRUÉNIGO	7.839
CORELLA	7.640
CORTES	3.137
FITERO	2.034
FONTELLAS	963
FUSTIÑANA	2.466
MONTEAGUDO	1.078
MURCHANTE	3.944
RIBAFORADA	3.704
TUDELA	35.298
TULEBRAS	123
VALTIERRA	2.384
	<u>87.136</u>

COMARCA: "Ribera Alta / Erriberagoiena"	
MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
AZAGRA	3.843
CADREITA	2.028
FALCES	2.313
FUNES	2.482
MARCILLA	2.828
MILAGRO	3.400

PERALTA / AZKOIEN	5.828
VILLAFRANCA	2.845
	<u>25.567</u>

COMARCA: "Sakana"	
MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ALTSASU / ALSASUA	7.419
ARAKIL	947
ARBIZU	1.119
ARRUAZU	101
BAKAIKU	345
ERGOIENA	399
ETXARRI ARANATZ	2.464
IRAÑETA	174
IRURTZUN	2.183
ITURMENDI	398
LAKUNTZA	1.262
OLAZTI / OLAZAGUTÍA	1.518
UHARTE ARAKIL	828
URDIAIN	671
ZIORDIA	357
	<u>20.185</u>

COMARCA: "Tierra Estella / Estellerría" SUBCOMARCA: "Montejurra"	
MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ABÁIGAR	88
ABÁRZUZA / ABARTZUZA	524
ABERIN	358
AGUILAR DE CODÉS	72
ALLÍN / ALLIN	853
ALLO	980
AMÉSCOA BAJA	750
ANCÍN / ANTZIN	357
ARANARACHE / ARANARATXE	74
ARELLANO	159
ARMAÑANZAS	60
ARRÓNIZ	1.044
AYEGUI / AIEGI	2.346
AZUELO	34
BARBARIN	58
BARGOTA	276
CABREDO	101
DESOJO	79
DICASTILLO	612
EL BUSTO	62
ESPRONCEDA	108
ESTELLA-LIZARRA	13.707
ETAYO	70

EULATE	289
GENEVILLA	76
GUESÁLAZ / GESALATZ	454
IGÚZQUIZA	338
LANA	166
LAPOBLACIÓN	125
LARRAONA	104
LEGARIA	98
LEZÁUN	252
LOS ARCOS	1.104
LUQUIN	128
MARAÑÓN	51
MENDAZA	301
METAUTEN	285
MIRAFUENTES	56
MORENTIN	126
MUÉS	82
MURIETA	334
NAZAR	39
OCO	77
OLEJUA	53
OTEIZA	922
PIEDRAMILLERA	37
SALINAS DE ORO / JAITZ	113
SANSOL	102
SORLADA	52
TORRALBA DEL RÍO	110
TORRES DEL RÍO	128
VALLE DE YERRI / DEIERRI	1.513
VILLAMAYOR DE MONJARDÍN	115
VILLATUERTA	1.178
ZÚÑIGA	108
	<hr/>
	58.514

SUBCOMARCA: "Ribera Estellesa /
Estellerriko Erribera"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ANDOSILLA	2.718
ARAS	163
CÁRCAR	1.038
LAZAGURRÍA	193
LERÍN	1.654
LODOSA	4.730
MENDAVIA	3.570
SAN ADRIÁN	6.214
SARTAGUDA	1.316
SESMA	1.152
VIANA	4.078
	<hr/>
	26.826

COMARCA: "Valdizarbe-Novenera /
Izarbeibar-Novenera"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ADIÓS	155
AÑORBE	543
ARTAJONA	1.658
ARTAZU	117
BERBINZANA	605
BIURRUN-OLCOZ	207
CIRAUQUI / ZIRAUKI	478
ENÉRIZ / ENERITZ	293
GUIRGUILLANO	76
LARRAGA	2.060
LEGARDA	110
MAÑERU	422
MENDIGORRÍA	1.044
MIRANDA DE ARGA	855
MURUZÁBAL	241
OBANOS	906
PUENTE LA REINA / GARES	2.805
TIRAPU	45
ÚCAR	183
UTERGA	164
	<hr/>
	12.967

COMARCA: "Zona Media / Erdialdea"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
BARÁSOAIN	650
BEIRE	298
CAPARROSO	2.724
CARCASTILLO	2.491
GARÍNOAIN	456
LEOZ / LEOTZ	232
MÉLIDA	718
MURILLO EL CUENDE	659
MURILLO EL FRUTO	603
OLITE	3.927
OLÓRIZ / OLORITZ	198
ORÍSOAIN	85
PITILLAS	492
PUEYO	340
SAN MARTÍN DE UNX	383
SANTACARA	868
TAFALLA	10.638
UJUÉ / UXUE	171
UNZUÉ / UNTZUE	136
	<hr/>
	26.069

Anexo II – Resumen de datos por Comarcas

Baztan-Bidasoa	Nº de Municipios	21
	POBLACIÓN 2017	22.355
Comarca de Pamplona / Iruñerria	Nº de Municipios	36
	POBLACIÓN 2017	361.574
Comarca de Sangüesa / Zangozerría	Nº de Municipios	16
	POBLACIÓN 2017	9.555
Larraun-Leitzaldea	Nº de Municipios	10
	POBLACIÓN 2017	8.569
Pirineo / Pirinioak	Nº de Municipios	30
	POBLACIÓN 2017	5.204
Prepirineo / Pirinioaurrea	Nº de Municipios	12
	POBLACIÓN 2017	5.539
Ribera / Erribera	Nº de Municipios	19
	POBLACIÓN 2017	87.136
Ribera Alta / Erriberagoiena	Nº de Municipios	8
	POBLACIÓN 2017	25.567
Sakana	Nº de Municipios	15
	POBLACIÓN 2017	20.185
Tierra Estella / Estellerría	Nº de Municipios	66
	POBLACIÓN 2017	58.514
Valdizarbe-Novenera / Izarbeibar-Novenera	Nº de Municipios	20
	POBLACIÓN 2017	12.967
Zona Media / Erdialdea	Nº de Municipios	19
	POBLACIÓN 2017	26.069
Total Nº de Municipios		272
Total POBLACIÓN 2017		643.234

ANEXO III



Disposición adicional segunda. Ley foral de mayoría absoluta.

La presente ley foral reviste el carácter de ley de mayoría absoluta de acuerdo con el artículo 20.2 la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a que considere, en futuras modificaciones del Real Decreto 140/2003, sobre los criterios de calidad de aguas de consumo humano, la lista de sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de España a que considere, en futuras modificaciones del Real Decreto 140/2003, sobre los criterios de calidad de aguas de consumo humano, la lista de sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2019, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que considere, en futuras modificaciones del Real Decreto 140/2003 sobre los criterios de calidad de aguas de consumo humano, la lista de sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas, así como los parámetros de control y sus límites establecidos en el Real Decreto 817/2015, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España y al resto de administraciones implicadas a incluir, en los Planes Hidrológicos a ejecutar en el horizonte 2016-2021, las medidas correctoras y los planes de remediación de las sustancias prioritarias en las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo con la legislación ambiental en vigor.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en posibles modificaciones del Decreto Foral 231/1986, de 31 de octubre, por el que se establece una red de centros de vigilancia sanitaria de las aguas potables de consumo público, se contemplen las sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, previo análisis de riesgo para la salud humana, se declaren como aguas no aptas para consumo humano las que provengan de zonas de abastecimiento que incumplan las normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a promover, a nivel autonómico y en los niveles locales directamente afectados, Mesas de Acción Institucional y Social, que incluyan la participación de todas las administraciones implicadas, organizaciones de la sociedad civil y representantes del ámbito técnico-científico, al objeto de desarrollar una acción coordinada a nivel autonómico, estatal y europeo, para intercambiar conocimientos y para movilizar los fondos autonómicos, estatales y europeos necesarios para abordar un plan de acción integral para desarrollar las tareas de investigación y remediación”.

Pamplona, 1 de abril de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra al estudio y a la investigación sobre las víctimas de la caza de brujas en el seno del Instituto de la Memoria

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra al estudio y a la investigación sobre las víctimas de la caza de brujas en el seno del Instituto de la Memoria, aprobada por el pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2019, derivada de la moción presentada por la Ilma. Sra. D.^a Laura Lucía Pérez Ruano y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 45 de 26 de marzo de 2019, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que bajo la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos, en el seno del Instituto de la Memoria e insertada en una línea de trabajo y acción centrada de manera específica en la perspectiva de género, se contemple el estudio y la investigación sobre las víctimas de la caza de brujas como un antecedente de la represión sufrida por las mujeres también en periodos históricos más recientes.

2. Que realice un mapa de lugares de memoria relacionados con la caza de brujas, otorgando a dichos lugares un régimen de protección similar al de otros lugares de memoria.

3. Que desde las instituciones públicas se lleve a cabo un homenaje de reconocimiento en memoria de las personas, en su mayoría mujeres, asesinadas en el contexto de la caza de brujas, con la consiguiente denuncia pública de lo que supuso un mayúsculo feminicidio institucional.

4. Que desde el Departamento de Educación se fomente la elaboración de materiales didácticos y audiovisuales que ofrezcan la perspectiva de las mujeres represaliadas, víctimas de la caza de brujas.

5. Que, desde los Departamentos de Derechos Sociales, Desarrollo Económico, Economía y Hacienda y Educación, se asuma la centralidad de los trabajos reproductivos y de los cuidados, orientando todas sus políticas hacia un reconocimiento y valorización de los mismos, como derechos subjetivos y exigibles frente a las Administraciones Públicas.

6. Que, mediante la creación de un equipo multidisciplinar, conformado por personas investigadoras en Historia, Etnografía y Antropología, continúen en la investigación y elaboración de un fondo documental que permita conocer y divulgar las causas y consecuencias de lo sucedido; así como del conocimiento acumulado que todavía hoy podría persistir en sus descendientes, generación tras generación”.

Pamplona, 1 de abril de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de la Jefatura de Ujier Mayor

CORRECCIÓN DE ERRORES

En el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 47 de 28 de marzo se publicó un acuerdo de la Mesa, de 25 de marzo de 2019, por el que se aprobaba la convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de la Jefatura de Ujier Mayor entre los funcionarios del Parlamento de Navarra pertenecientes al Cuerpo de Ujieres. No obstante, se omitió el contenido de dicha convocatoria, por lo que se procede a su publicación.

Pamplona, 1 de abril de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Convocatoria para la provisión, por concurso de méritos entre funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Ujieres, de la Jefatura de Ujier Mayor del Parlamento de Navarra

La presente convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

Base 1.^a Normas Generales.

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión de la Jefatura de Ujier Mayor de los Servicios Generales del Parlamento de Navarra, mediante concurso de méritos y por un periodo de seis años, a partir de mayo de 2019.

1.2. La provisión de la referida Jefatura se realizará, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, conforme a la normativa vigente sobre provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, en concreto lo relativo a la provisión de Jefaturas.

1.3. La Jefatura de Ujier Mayor objeto de la presente convocatoria se encuadrará en el nivel

D, estando dotada en la plantilla orgánica de un complemento de puesto de trabajo del 63 por 100, calculado sobre el sueldo inicial del nivel D (concretamente, el del Cuerpo de Ujieres, más un 10%).

1.4. La persona aspirante que resulte nombrada para el desempeño de la presente Jefatura ejercerá las funciones a las que se refiere el art. 15 del Reglamento de Organización de la Administración del Parlamento de Navarra.

1.5. La jornada de trabajo se efectuará en horario de mañana, y de mañana y tarde, pudiendo ser modificado en cualquier momento por los órganos competentes del Parlamento.

Base 2.^a Requisitos de los aspirantes.

2.1. Para su admisión en el concurso de méritos, las personas aspirantes deberán reunir, en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario o funcionaria del Parlamento de Navarra.

b) Pertener al Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Navarra.

c) Hallarse en situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia especial.

Base 3.^a Solicitudes.

3.1. Quienes deseen tomar parte en el concurso de méritos, deberán presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Parlamento en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Las solicitudes deberán ajustarse al modelo anexo a la presente convocatoria, y en ellas, las personas aspirantes deberán manifestar que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos

para poder participar en el concurso referido a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

3.2. A la solicitud se acompañará documentación acreditativa, debidamente autenticada, de cuantos méritos sean alegados a tenor del baremo establecido en esta convocatoria. Los méritos alegados que no sean acreditados documentalmente no serán valorados por el Tribunal.

3.3. El plazo para la presentación de solicitudes será improrrogable.

3.4. Si no se hubiera presentado ninguna solicitud en el plazo establecido, la Mesa del Parlamento declarará desierto el concurso y así lo publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Base 4.ª Admisión de candidatos.

4.1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Presidenta del Parlamento aprobará la lista provisional de personas admitidas y excluidas, la cual se hará pública en el BOPN, con la indicación de que, dentro de los cinco días naturales siguientes, las personas excluidas podrán formular reclamaciones y subsanar, en su caso, los defectos en que hubiera incurrido. Si no hubiera personas excluidas se aprobarán directamente las listas definitivas.

4.2. Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, la Presidenta del Parlamento aprobará la lista definitiva de personas admitidas y excluidas y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Base 5.ª Composición, constitución y actuación del Tribunal calificador del concurso.

5.1. El Tribunal calificador del concurso estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Letrado Mayor del Parlamento de Navarra (Pulido Quecedo Manuel)

Vocal: Jefa de los Servicios Generales (Paulina M. Cuello)

Suplente: Técnico Gestión Administrativa (Sergio Zozaya Garralda)

Vocal: Jefe de Servicio (Fortún Pérez de Ciriza Luis Javier)

Suplente: Jefe de Servicio (Gil Martínez Carlos)

Vocal: Junta de Personal (Anabel Ventura Arbilla)

Suplente: Junta de Personal (Isabel Fadrique Garde)

Secretaria: Letrada del Parlamento de Navarra (Doménech Alegre Silvia)

Suplente: Letrado del Parlamento de Navarra (Mikel Laurenz Itoiz)

5.2. Los miembros del Tribunal estarán sujetos al régimen de abstención y recusación de órganos colegiados, en los términos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.3. El Tribunal deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la lista definitiva de admitidos y excluidos.

5.4. La constitución exigirá la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, pudiendo la Presidencia dirimir con su voto los empates.

5.5. El Tribunal resolverá todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con la interpretación y aplicación de las bases contenidas en esta convocatoria. Asimismo, podrá solicitar en cualquier momento aclaraciones y datos complementarios sobre los méritos alegados por las personas concursantes.

5.6. El Tribunal podrá incorporar asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas y colaborarán con el Tribunal en base exclusivamente de aquellas.

Base 6.ª Baremo y calificación de méritos.

En aplicación del art. 15 del Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, el presente concurso valorará los siguientes elementos:

6.1. Servicios efectivos prestados a las Administraciones Públicas: hasta 35 puntos.

6.1.1. La valoración será realizada por el Tribunal calificador de conformidad con el siguiente baremo:

a) Por cada año de servicios prestados a cualquier Administración Pública en puestos de trabajo del nivel o grupo exigidos en la convocatoria: 1,50 puntos.

b) Por cada año de servicios prestados a cualquier Administración Pública en puestos de traba-

jo del nivel o grupo distintos a los anteriores: 0,37 puntos.

6.1.2. Si el número de años no fuese entero, se asignará a los candidatos la puntuación que proporcionalmente corresponda al periodo en que se hayan prestado servicios.

6.1.3. En caso de servicios cuya prestación hubiera sido simultánea con otros, solamente se valorarán los que tengan mayor puntuación.

6.1.4. No se computarán los servicios prestados con posterioridad a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

6.1.5. En los supuestos en los que la persona funcionaria se encuentre en servicio especial o excedencia especial, así como desempeñando una Jefatura o Dirección de unidad orgánica, este periodo, se computará como servicios prestados en el puesto de trabajo que tuviera en el momento del acceso a estas situaciones.

La puntuación máxima en este apartado no podrá ser superior a 35 puntos.

6.2. Formación, docencia, investigación y otros méritos: hasta 25 puntos.

a) Participación en acciones formativas organizadas por organismos o centros públicos y Universidades: 0,10 puntos por cada crédito académico o su equivalente (10 horas lectivas), hasta un máximo de 10 puntos.

Se prorratearán las fracciones de horas lectivas que resulten de las acciones formativas a valorar.

Los certificados en que no conste duración en horas lectivas se valorarán como un crédito.

Los certificados en que la duración que conste sea de un año académico se valorarán como 12 créditos.

Se valorará con la misma puntuación la participación en acciones formativas que, aun no cumpliendo los requisitos en cuanto al organismo organizador, hayan sido realizadas por mandato de la Administración o validadas por la misma, incluyéndose expresamente entre estas últimas las organizadas por los sindicatos dentro de los Acuerdos de formación continua en las Administraciones Públicas.

No se valorarán dentro de este apartado los estudios conducentes a la obtención de un título académico, tanto universitario como no universitario.

b) Presentación de ponencias o comunicaciones en congresos o jornadas, realización de trabajos científicos o de investigación becados o premiados, y publicación de trabajos en revistas especializadas: hasta un máximo de 3 puntos, a valorar por el Tribunal calificador teniendo en cuenta el carácter individual o colectivo del trabajo o actividad, así como el ámbito local, regional, nacional o internacional del congreso o la publicación.

c) Organización y/o participación docente en acciones formativas en el ámbito del sector público: hasta un máximo de 2 puntos, a valorar por el Tribunal calificador en función de la duración de las mismas.

d) Titulaciones y especialidades académicas diferentes, en su caso, a la exigida en la convocatoria: hasta un máximo de 4 puntos.

e) Grado de doctor o de licenciatura, en su caso, sobre la titulación exigida en la convocatoria: hasta un máximo de 2 puntos.

f) Otros méritos, a valorar por el Tribunal. Entre otros, trabajos en el sector privado, becas o estancias formativas, participación en órganos de consulta, asesoramiento, participación o representación: hasta un máximo de 4 puntos.

Únicamente se valorarán dentro de este apartado aquellos méritos que guarden relación con el puesto de trabajo objeto de la convocatoria.

No se valorarán los títulos cuya posesión sea requisito indispensable para la consecución de otros de superior rango académico que se aleguen como mérito y sean objeto de valoración en el baremo.

La puntuación máxima correspondiente a este apartado no podrá ser superior a 25 puntos.

6.3. Memoria de trabajo de la Jefatura objeto del concurso: hasta 25 puntos.

6.3.1. Las personas aspirantes deberán presentar en el Registro General, en el plazo que al efecto se especifique en la lista definitiva de admitidos y excluidos al concurso, una memoria-trabajo consistente en un análisis de las tareas de la Jefatura y de los requisitos, condiciones y medios necesarios para su desempeño, así como la organización técnico-administrativa de la unidad orgánica que se convoca.

6.3.2. La memoria-trabajo será expuesta y defendida oralmente por cada aspirante ante el Tribunal. La comparecencia podrá contener también, si el Tribunal lo estima oportuno, cuestiones referidas a los méritos aportados por la persona

aspirante y su adecuación a las características de la Jefatura objeto del concurso.

6.3.3. La incomparecencia de la persona aspirante a la exposición y defensa oral de la memoria-trabajo supondrá su automática eliminación del concurso.

6.3.4. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio, siendo necesario alcanzar un mínimo de 12,50 puntos para superarla.

6.4. Informe psicotécnico: hasta 15 puntos.

6.4.1. Por el Servicio de Psicología Aplicada del INAP, se emitirá un informe psicotécnico acerca de cada uno de las personas concursantes en el que se valorará la adecuación personal de las mismos a la naturaleza y características del puesto de trabajo objeto de la convocatoria. La puntuación que en el mencionado informe psicotécnico se asigne a cada concursante vinculará al Tribunal calificador del concurso.

6.4.2. La puntuación máxima de este apartado no podrá ser superior a 15 puntos, y se sumará a la obtenida en los demás apartados del concurso, a los efectos de obtener la puntuación total de cada uno de los concursantes.

Base 7.^a Relación de personas aprobadas, nombramientos y toma de posesión.

7.1. Terminada la calificación de las personas concursantes, el Tribunal elevará a la Mesa del Parlamento una relación de quienes hubieran superado la prueba ordenadas conforme a la puntuación total obtenida en el conjunto de los apartados del concurso. Dicha relación será publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

7.2. Los empates que se produzcan en la puntuación total de las personas concursantes se dirimirán a favor de quienes cuenten con mayor antigüedad en la prestación de servicios en las Administraciones Públicas. Si persistiera el empate, éste se dirimirá a favor de la persona de mayor edad.

7.3. La Mesa del Parlamento nombrará para la Jefatura de Ujier Mayor de los Servicios Generales del Parlamento de Navarra, por un periodo de seis años, a la persona concursante que hubiese obtenido la mayor puntuación.

Dicho nombramiento se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

7.4. La persona funcionaria concursante que resulte nombrada deberá tomar posesión de la Jefatura objeto de esta convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del nombramiento. En caso contrario, y salvo los casos de fuerza mayor suficientemente justificada, perderá todos sus derechos a desempeñar dicho puesto. En este supuesto, la Mesa del Parlamento cubrirá la correspondiente baja con las personas concursantes incluidas en la relación a que se refiere la base 7.1., procediéndose respecto de las mismas en la forma establecida en los apartados anteriores.

7.5. En caso de que la Jefatura objeto de esta convocatoria no hubiera podido ser provista mediante el presente concurso de méritos, será incluida en una nueva convocatoria de concurso. Mientras, podrá ser desempeñada interinamente en la forma establecida en el art. 15.3 del Reglamento de Organización de la Administración del Parlamento de Navarra.

Base 8.^a Recursos.

Contra la presente convocatoria, sus bases, el acuerdo de nombramiento y demás acuerdos que adopte la Mesa del Parlamento de Navarra en relación con la presente convocatoria, cabe interponer uno de los siguientes recursos:

a) Recurso potestativo de reposición ante la Mesa de la Cámara en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto o acuerdo.

b) Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación del acuerdo.

Contra los demás actos de aplicación de la presente convocatoria que adopten la Presidencia del Parlamento o el Tribunal calificador, podrá interponerse recurso de alzada ante la Mesa del Parlamento de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación o notificación del acto o acuerdo.

ANEXO I
Modelo de instancia

D./D.^a _____, funcionario/a al servicio del Parlamento de Navarra, presenta solicitud para participar en la convocatoria de concurso de méritos para la provisión de la Jefatura de Ujier Mayor de los Servicios Generales del Parlamento de Navarra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, número _____, de fecha _____,

EXPONE:

1.º Que manifiesta reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base 2 de la presente convocatoria, referidos a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

2.º Que adjunta la documentación acreditativa de cuantos méritos alega y estima susceptibles de valoración en el presente concurso, con arreglo a lo dispuesto en la Base 6ª de la convocatoria.

Y en virtud de lo expuesto,

SOLICITA:

Tener por presentada en tiempo y forma esta instancia y, en consecuencia, ser admitido/a para participar en el concurso de méritos objeto de la solicitud.

En _____, a _____ de _____ de 2019

Firma: